

(P. de la C. 1968)
(Reconsiderado)

L E Y

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 111 de 28 de junio de 1969, conocida como la "Ley de Sellos de Canjeo", a los fines de aclarar que manufactureros y empaques pueden emitir sellos de canjeo o cupones para ser redimidos por dinero en efectivo o servicios y disponer además que éstos pueden emitir sellos de canjeo o cupones para ser redimidos por sus productos en exceso de cinco (5) dólares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 111 de 28 de junio de 1969, conocida como la "Ley de Sellos de Canjeo", 10 LPRA Sec. 991 *et. seq.* (la "Ley Núm. 111") tipifica como delito el uso de "sellos de canjeo" para fines de promoción. El término "sellos de canjeo" fue definido en términos amplios para incluir "cualquier sello, cupón, carta, certificado, tarjeta, papeleta, boleto u otro artefacto similar de promoción", que habilite al comprador que reciba los mismos al adquirir bienes, efectos, mercadería, géneros o servicios, a solicitar o procurar de cualquier persona o entidad bienes o dinero en efectivo.

Según la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 111, la utilización de sellos de canjeo por algunos comerciantes como instrumento de promoción antes de la aprobación de dicha Ley, creó un ambiente desfavorable para otros comerciantes quienes estaban obligados a utilizarlos para poder competir con los anteriores pasando el costo de su implantación directamente al consumidor. Antes del año 1969, existían ciertas compañías que se dedicaban a vender sellos de canjeo a establecimientos comerciales de venta al detal (e.g. supermercados, tiendas de enseres eléctricos, etc.) Los establecimientos comerciales participantes "regalaban" sellos de canjeo cuando un cliente compraba mercancía en su establecimiento. Por ejemplo, entregaban 10 sellos de canjeo por cada dólar en mercancía comprada. El consumidor reunía los sellos de canjeo que necesitaba para redimirlos por mercancía (e.g. tostadoras, radios, etc.) o dinero en efectivo.

Para poder competir, muchos establecimientos comerciales se encontraron forzados a participar en el esquema de sellos de canjeo, comprándose los a las compañías que se dedicaban a este negocio. La participación en el esquema añadió un renglón de costos imprevistos para muchos comerciantes, a los cuales últimamente fueron pasados al consumidor. El efecto fue que los comerciantes participantes aumentaron los precios de sus productos, mercancías y servicios para poder compensar los costos incurridos al entrar en el esquema. El sistema de sellos de canjeo fue ineficiente para la industria al hacerle creer que estaba pagando el costo de los sellos con la mercancía, bien o servicio comprado.

Dado que el objetivo principal de la Ley Núm. 111 era erradicar el negocio de venta de sellos de canjeo por terceras personas, y no limitar las campañas de promoción de los manufactureros de sus productos y mercancías, la Sexta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al aprobar el estatuto, proveyó una excepción para cupones y sellos

emitidos por manufactureros y empacadores de productos y mercancías cuando dichos sellos o cupones pudieran ser canjeables, sin dinero en efectivo o acompañando dinero en efectivo cuando la suma no exceda de cinco (5) dólares, por cualquier producto del manufacturero u otros productos o mercancías.

La excepción con respecto a manufactureros y empacadores, incorporada en la Sección 2 de la Ley Núm. 111, sin embargo, sólo hace referencia a sellos y cupones que puedan ser redimidos por hacer referencia a sellos y cupones que puedan ser redimidos por otros productos y mercancías, sin referirse específicamente a sellos o cupones que pudieran ser redimidos por dinero en efectivo.

Un cupón de manufacturero típico sería aquel que ofrece un "rebate" en dinero en efectivo si el cupón de manufacturero se envía por correo o se redime por dinero en efectivo o servicios en un establecimiento comercial conocido en inglés como el "mail rebate coupon" o "cash rebate coupon". Actualmente en Puerto Rico y en otras jurisdicciones, manufactureros están vendiendo sus productos con los referidos cupones de "rebate", los cuales ofrecen dinero en efectivo si se envían por correo o se redimen por dinero en efectivo o servicios en los establecimientos que venden los productos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la intención legislativa al aprobar la Ley Núm. 111 no era prohibir que manufactureros o empacadores pudiesen ofrecer descuentos en los precios de sus productos a través de sus propios cupones promocionales. Los cupones de manufactureros no son adquiridos o comprados de terceras personas (que fue el esquema que la Ley Núm. 111 quiso erradicar), y como ya está disponible en otras jurisdicciones, no produciría un alza en los precios locales a nivel de manufactureros. Además, los sellos de manufactureros o empacador que se permiten canjear por otros productos o mercancías o por dinero en efectivo o servicios son sólo aquellos que se emiten como parte de la transacción de venta del producto o mercancía.

No permitir que los cupones de manufactureros pudiesen ser redimidos por dinero en efectivo o servicios perjudicaría a los consumidores puertorriqueños al no tener el beneficio del descuento en el precio que ofrecen distintos manufactureros a través de sus cupones. Entendemos además que el límite impuesto de cinco (5) dólares, por lo que dicho límite debe eliminarse.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 111 a los fines de aclarar que manufactureros y empacadores pueden, a manera de excepción, ofrecer cupones de promoción que pudieran ser redimidos por dinero en efectivo o servicios y para eliminar el límite impuesto de cinco (5) dólares en canjeo de sellos por productos o mercancías del manufacturero o empacador cuando se acompañe con dinero en efectivo. Entendemos que lo provisto en esta Ley servirá para incentivar la actividad económica al ser de beneficio directo al consumidor puertorriqueño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 111 de 28 de junio de 1969, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Esta Ley no será aplicable al uso, emisión, distribución, canjeo, suministro de cualquier sello, cupón, boleto, certificado, carta, tarjeta, papeleta u otro artefacto similar de promoción que sea emitido, distribuido, suministrado o canjeado por un fabricante o empacador con relación a la venta de sus productos fabricados o empacados cuando tales sellos, cupones, boletos, certificados, o tarjetas. papeletas u otro artefacto similar de promoción, sean canjeables, (I) sin dinero en efectivo o acompañando dinero en efectivo. por cualquier producto o servicios de dichos fabricantes o empacadores o por un producto o servicios en particular. que deberá especificarse, aunque el producto no sea empacado o fabricado o el servicio no sea provisto por los referidos empacadores y fabricantes, o por dinero en efectivo o crédito en la compra."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Presidente de la Cámara

Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 12 de marzo de 2003

GISELLE ROMERO GARCIA
Secretaria Auxiliar de Servicios

